

C.A. de Copiapó

Copiapó, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 24 de julio 2025, el abogado don Patricio Pinto Castro, en representación de Puquios SpA y de don Jairo Sixto Sarmiento Bugueño, interpone recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Copiapó y de la Junta de Vecinos de la Población Chañarcillo.

Expone que Puquios Café SpA, administrada por don Jairo Sarmiento Bugueño, es una sociedad comercial que explota un local comercial con giro y patente municipal de cafetería, ubicado en Avenida Copayapu N° 1135, en el sector denominado Población Chañarcillo de Copiapó.

Señala que el día 9 de julio de 2025 la Junta de vecino recurrida procedió a instalar estructuras metálicas en el acceso al pasaje Puquios, colindante al local de su representada, restringiendo el acceso vehicular en un bien nacional de uso público de libre circulación, lo que corresponde a un acto de autotutela arbitrario e ilegal ya que no cuentan con la debida autorización municipal.

Agrega que análoga situación ocurre en el Pasaje Tres Puntas, donde se han instalado conos de tránsito que impiden el paso de vehículos.

Sostiene que tales actuaciones infringen el procedimiento establecido en el artículo 65 letra r) del de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, además de transgredir las disposiciones de la Ordenanza Municipal N°01, de fecha 4 de mayo de 2023.

Relata que su representado solicitó por escrito a la Dirección de Obras Municipales de Copiapó [DOM], la fiscalización de tales instalaciones, respondiéndose mediante el ORD N° 2531085, de fecha 16 de junio de 2025, que se había oficiado a la Dirección de Operaciones para que se efectuara el retiro de las estructuras, lo que hasta la fecha del recurso no se había materializado.

En este contexto, con fecha 21 de julio de 2025, ante la inacción del municipio, personal de la cafetería se vio en la obligación de proceder al retiro de la estructura colocada en el pasaje Puquios, pues impedía el libre paso de vehículos por las afueras del local, medida fue recibida con hostilidad por parte de integrantes de la Junta de Vecinos, quienes lejos de atender razones jurídicas, procedieron a increpar y amenazar con que estas estructuras serían reinstaladas.

Hace notar que no existe precedente ni acto administrativo alguno que avale la legalidad de los cierres y menos aún existe justificación normativa que permita a la Municipalidad tolerar la ejecución y construcción de las estructuras impugnadas. Así, alude a la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley General de Urbanismo y Construcción [artículos 5,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LRYVBNTELYG

148, y la Ordenanza Municipal N°01, de 4 de mayo de 2023, que establece Normativa para el cierre o Medidas de Control de Acceso en Calles, Pasajes o Conjuntos Habitacionales por Motivos de Seguridad Ciudadana.

En cuanto a las garantías constitucionales afectadas por la omisión y acción que se denuncian respecto de cada recurrida, invoca aquellas consagradas en el 19 N° 24 y N° 1 de la Carta Fundamental. La última sólo en relación con don Jairo Sarmiento Bugueño.

Peticiona que se acoja el recurso, se declare que los actos denunciados son arbitrarios e ilegales y se ordenen las medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos fundamentales vulnerados.

A folio 15 informa la Ilustre Municipalidad de Copiapó.

En su informe, el municipio de Copiapó solicita el rechazo del recurso, con costas.

Indica que con motivo de la denuncia N°202504138, ingresada el 9 de junio de 2025 en la Dirección de Obras Municipales, el municipio tomó conocimiento de la instalación de diversas estructuras metálicas que impedían el libre acceso a los pasajes Puquios, Tres Puntas y Amolanas, de la población Chañarillo de esta ciudad, solicitándose en ese mismo acto la fiscalización en el lugar a fin de verificar dicha circunstancia.

Precisa que mediante ORD DOM N°2531072/2025 la Dirección de Obras Municipales informó al Director de Operaciones acerca de la instalación de tubos metálicos en los accesos de los pasajes Tres puntas, Puquios y Amolanas -sin los permisos municipales correspondientes- a fin de evaluar el retiro de dichas estructuras y, asimismo, mediante ORD DOM N°2531085, de fecha 16 de junio de 2025, la Dirección de Obras Municipales emitió respuesta a la denuncia N°202504138, previamente referida, informando lo indicado.

Luego, con fecha 14 de julio de 2025, la Dirección de Obras Municipales emitió el ORD DOM N°2531238, dirigido al Director de Operaciones, aclarando los siguientes aspectos: i) para proceder al cierre o la implementación de medidas de control de acceso en calles, pasajes o conjuntos habitacionales, se deben acreditar los permisos correspondientes en conformidad a la Ordenanza N°1, de fecha 4 de mayo de 2023 y que, en la especie, no existe solicitud ni aprobación del cierre de los Pasajes Tres Puntas, Puquios y Amolanas; ii) para ocupar y ejecutar trabajos en un bien nacional de uso público se requiere la obtención previa de los permisos municipales correspondientes y; iii) reitera la comunicación en orden a evaluar el retiro de toda estructura que impida el libre tránsito por los pasajes indicados.

Agrega que el día 14 de julio de 2025 también se interpone acción constitucional por don Eric Latorre Cortez, en causa Rol N°304-2025 de esta Corte, contra del Director de Obras Municipales y todos quienes resulten responsables sobre la eventual destrucción de los



límites de acceso vehicular instalados en la población Chañarillo, aduciendo que existiría la sospecha que tarde o temprano la autoridad municipal destruiría dichas estructuras.

Posteriormente, con fecha 18 de julio de 2025 la DOM recibió otra presentación de don Juan Saso Hernández, arrendatario de un local en calle Amolanas N° 1184, denunciando que las barreras metálicas impedían el acceso vehicular y habían disminuido sus ventas; circunstancia que fue respondida por ORD DOM N° 2531268, de 22 de julio de 2025, informando sobre la fiscalización y remisión de antecedentes a la Dirección de Operaciones para el retiro de las estructuras, aunque dejando en suspenso dicha medida hasta la resolución de la Corte de Apelaciones, a fin de no afectar derechos de terceros.

Destaca que, desde que se constató la existencia de las estructuras hasta la interposición del recurso Rol N° 304-2025, transcurrió aproximadamente un mes, período durante el cual se recibieron denuncias, se fiscalizó, se gestionó el retiro de las estructuras y se coordinó con los actores involucrados. Si el retiro no se efectuó, ello se debió principalmente a los derechos alegados por la Junta de Vecinos, no a inactividad municipal.

Enseguida, se refiere a la administración de bienes nacionales de uso público por parte de la Municipalidad de Copiapó. Al efecto indica que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 5 letra c), párrafo primero, establece que es una atribución esencial de las Municipalidades la administración de bienes municipales y bienes nacionales de uso público existentes en la comuna. En uso de esta atribución, las Municipalidades pueden: i) cambiar su denominación (artículo 5 letra c, párrafo segundo); ii) autorizar el cierre o establecimiento de medidas de control al acceso de calles, pasajes o conjuntos habitacionales (artículo 5 letra c, párrafo final); iii) mantener los bienes nacionales de uso público en condiciones de no ocasionar daño a los usuarios (artículo 152); iv) otorgar concesiones (artículo 36, inciso 1°) y; v) otorgar permiso de ocupación de un bien nacional de uso público (artículo 36, inciso 1°).

Luego, considerando la secuencia de hechos que rodean este arbitrio constitucional se obtiene que, respecto de la población Chañarillo, la Municipalidad de Copiapó no ha autorizado el cierre de calles, pasajes o conjuntos habitacionales; no ha otorgado concesiones y tampoco ha conferido un permiso de ocupación del bien nacional de uso público, de manera que si en la especie ha existido una vulneración a las garantías constitucionales de la actora, aquello sólo es imputable a la Junta de Vecinos de la población Chañarillo.

De otro lado, considerando la atribución de la Municipalidad de Copiapó relativa a la administración de bienes nacionales de uso público existentes en la comuna y el cúmulo de acciones que puede adoptar en uso de dicha atribución, no se logra percibir una facultad o potestad que diga relación con la supervigilancia o respeto sobre el uso de los bienes nacionales de uso público, precisamente porque dichas funciones se encuentran radicadas en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LRYVBNTLYG

otros órganos de la Administración del Estado, a saber: Ministerio de Bienes Nacionales y Delegación Presidencial Provincial, quienes no han sido emplazados en el presente recurso, aun cuando sus funciones se encuentran directamente relacionadas con la materia de autos.

En apoyo de ello, cita la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y el DFL N° 22/1959 del Ministerio del Interior, que otorgan a las Delegaciones Presidenciales facultades para velar por el orden y uso de los bienes nacionales de uso público, incluso con auxilio de la fuerza pública. Además, invoca el artículo 19 del D.L. N° 1939, que establece que el Ministerio de Bienes Nacionales debe velar porque los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y se mantengan para su destino, impidiendo ocupaciones indebidas o la realización de obras que obstaculicen su uso común.

De esta manera, la Municipalidad afirma que, si bien administra los bienes nacionales de uso público, sus atribuciones no incluyen de manera exclusiva la supervigilancia y control material de tales bienes. Concluye que, en la especie, no ha existido acto u omisión ilegal o arbitraria imputable al municipio que vulnere las garantías invocadas, por lo que solicita el rechazo del recurso.

A folio 19 informa don Eric Latorre Cortés, presidente de la Junta de Vecinos de la Población Chañarcillo.

Primeramente, advierte que en el libelo se individualizó erróneamente a una inexistente “Junta de Vecinos de la Población Chañarcillo”, aclarando que los actos cuestionados en autos han sido ejecutados por la Junta de Vecinos El Chañar, presidida por don Eric Omar Latorre Cortez.

Inicia señalando que las personas jurídicas no pueden invocar derechos personalísimos como la vida, la integridad física o psíquica.

En cuanto al señor Sarmiento, precisa que compareció solo como representante legal de la sociedad, sin legitimación personal para alegar afectación a su integridad.

Enseguida afirma que no existe un derecho constitucional a estacionarse en pasajes vecinales, y menos un derecho personalísimo que pueda ser alegado por una persona jurídica y si algún trabajador o administrador se sintió afectado, debió recurrir él mismo en cuanto persona natural, y no escudarse tras la ficción jurídica de una empresa.

A continuación, refiere que los pasajes de la Población Chañarcillo son bienes nacionales de uso público, y cuestiona que el recurrente pretenda asimilar a derecho de propiedad el estacionamiento habitual en pasajes, puesto que el único derecho difuso amparable es la circulación peatonal en igualdad de condiciones. El estacionamiento privativo sin permiso municipal es ilegal.



Advierte que el actor confunde el derecho de dominio con un uso de hecho: estacionar vehículos en un pasaje vecinal y pretender transformar una ventaja práctica en derecho fundamental es un abuso conceptual de la acción constitucional.

Insiste que, en la especie, el recurrente Sociedad Puquios SpA, no cuenta con ningún permiso o concesión en los pasajes interiores de la población Chañarcillo, menos aun con un derecho de propiedad sobre el uso que le permita estacionarse a él y los clientes de su establecimiento comercial.

Más adelante hace referencia a la naturaleza peatonal de los pasajes, según definición de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, artículo 2.3.3., corresponden a vías de acceso prioritariamente peatonales, con tránsito vehicular eventual y subordinado. En ningún caso se trata de calles destinadas al flujo libre de vehículos.

Precisa que los pasajes de la Población Chañarcillo tienen un ancho de total de menos de 5 metros, distribuidos en aproximadamente 3,5 metros de calzada y 1 metro de vereda, lo que hace físicamente imposible estacionar sin bloquear e impedir el tránsito de otros vehículos.

Añade que para que puedan convivir ambos usos de manera segura, se necesita un ancho total de 6,0 metros de calzada, dado que se requieren 3,5 metros para la circulación y 2,5 metros para el estacionamiento.

Indica que la Ley de Inclusión de acceso a espacio público exige veredas accesibles con una "ruta accesible" continua de al menos 1,20 m de ancho libre, libre de obstáculos y con pavimento estable.

Refiere que en la población Chañarcillo existe cableado público aéreo por lo tanto existe postación al interior de los pasajes, a una distancia en su base a la propiedad colindante de poco menos de un metro, lo que obligaría al peatón a necesariamente a transitar por la calzada.

Inserta una imagen que da cuenta que el vehículo del propio recurrente se encuentra estacionado en zona prohibida, en infracción al artículo 154 N° 2 de la Ley de Tránsito, circunstancia especialmente relevante, pues pone de manifiesto que el recurso pretende amparar precisamente la conducta que la ley sanciona, transformando a esta Corte en legitimadora de una infracción expresa.

Sostiene que la instalación de conos y cadenas por los vecinos de Chañarcillo no constituye autotutela arbitraria, sino una medida pasiva de defensa, equivalente a las ofendículas descritas por Somarriva y Alessandri: obstáculos materiales preventivos, que evitan usos indebidos sin recurrir a la violencia.



Precisa que estos dispositivos no excluyen peatones, no impiden ingreso de residentes o vehículos de emergencia, son removibles y proporcionales, evitan la infracción de ingresar y estacionar indebidamente en pasajes peatonales.

Afirma que las ofendículas comunitarias fueron autorizadas el año 1996 por el Municipio, según da cuenta el documento adjunto en un otrosí, donde la alcaldesa, doña Mónica Calcutta Stormenzan autorizó la colocación de postes de baja altura tales como rieles, en las líneas de construcción de los pasajes Tres Puntas y pasaje Puquios, hasta la tapa del canal existente, ello por avenida Copayapu [Ruta 31 CH] y por calle Atacama, se autorizó la colocación de elementos de mayor tamaño, postes de tendido eléctrico, dado que ambos pasajes, Puquios y Tres Puntas, no interceptan con la calle Atacama. Dicha autorización municipal, según declara expresamente, tuvo por objetivo impedir el tránsito vehicular al interior de los pasajes de la Población Chañarillo, a efectos de resguardar el interés general de dicha comunidad.

Añade que el Decreto N° 196 de 2022, redefinió el estatuto de las medidas de cierre, dejando de reprochar la instalación de ofendículas cuando éstas se ajustan como medidas de control de acceso. A ello se suma la presunción de legalidad de la autorización otorgada en 1995, el decaimiento de la potestad de fiscalización municipal y la legítima expectativa generada durante tres décadas en los vecinos, todo lo cual impide considerar hoy como antijurídica una conducta que ha sido conocida, tolerada y normativamente amparada.

En consecuencia, sostiene que la remoción de tales medidas solo podría efectuarse mediante acto revocatorio debidamente fundado, no por simple arrasamiento de hecho.

Por lo tanto, la reposición por parte de la Junta de Vecinos El Chañar, de las ofendículas comunitarias que garantizan el correcto uso de los pasajes peatonales de la población Chañarillo, tanto en cuanto, dichos dispositivos cumplan con las exigencias de fondo exigidas por el decreto 196/2022 respecto de las medidas de control de acceso, las medidas de resguardo adoptadas por la junta de vecinos y que se encuentran autorizadas y no revocadas por el municipio de Copiapó, se ajustan a derecho, por lo tanto, se debe rechazar el recurso de protección intentado por el recurrente de autos.

Aduce que el silencio prolongado de casi 30 años de la Municipalidad, que administra los pasajes de la Población Chañarillo, es un silencio administrativo con efectos confirmatorios, pues no existe acto revocatorio de la autorización original, invocando la doctrina de la confianza legítima, que impide que la Administración desconozca súbitamente un acto propio frente a particulares que se han conducido de buena fe durante décadas.

De esta manera, insiste que los vecinos ajustaron su comportamiento a una autorización vigente, que garantizaba el uso peatonal de los pasajes mediante la instalación



de medios físicos de control de acceso y pretender hoy desconocer aquella autorización sería vulnerar la buena fe, la seguridad jurídica y el principio de juridicidad.

A folio 50 la Ilustre Municipalidad de Copiapó, cumpliendo lo ordenado por esta Corte, informa sobre una comunicación de 10 de mayo de 1996, presuntamente suscrita por la Alcaldesa de la Municipalidad de Copiapó de la época

Al efecto, señala que los documentos datados de 1995 se encontraban en la bodega propiedad del municipio ubicada en el sector Punta Negra de esta comuna, bodega que se vio completamente siniestrada con ocasión del aluvión acontecido en marzo del año 2015, razón por la cual no fue imposible hallar copia del documento original y los antecedentes de tal a efectos de poder ampliar y aportar algún otro antecedente relativo al contenido del mismo, sin perjuicio de lo cual, habiéndose realizado la correspondiente consulta a doña Mónica Calcutta Stormenzan, actual jueza del Segundo Juzgado de Policía Local, reconoce la firma del citado documento como suya, mas no la situación particular en que fue otorgado. Y acompaña documento suscrito por la señora Calcutta.

Se trajeron los autos en relación y, agregados extraordinariamente, se procedió a su vista y se escucharon los alegatos de las partes.

La causa quedó en estudio y, posteriormente, pasó a estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra la ciudadanía en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a las y los recurrentes.

Segundo: Como es unánimemente aceptado, el recurso de protección requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria; que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LRYVBNTELYG

acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema.

Tercero: A modo de síntesis, la controversia que se debe dilucidar en estos antecedentes es si el actuar de la Junta de Vecinos recurrida, en cuanto a instalar una barrera en el pasaje Puquios, ubicado en la Población Chañarcillo de esta ciudad, corresponde a una acción arbitraria y/o ilegal. Y, a la vez, si la inacción del municipio de Copiapó, en cuanto a su retiro, corresponde a una omisión en los mismos términos.

Cuarto: De los antecedentes aportados por las partes, resulta pacífico que la Junta de Vecinos recurrida colocó instalaciones que impiden el tránsito vehicular por el pasaje Puquios de la Población Chañarcillo en Copiapó.

Asimismo, que el municipio de esta ciudad, al recibir denuncias por dicha situación, inició las fiscalizaciones correspondientes y constató la efectividad de los reclamos, encontrándose a la espera de lo que decida esta Corte para proceder o no, al retiro de la estructura que impide el paso vehicular.

Finalmente, fue reconocido por la parte recurrente que personal del local Puquios retiró la estructura que se encontraba en el pasaje Puquios y que afectaba el funcionamiento de su local.

Quinto: Para resolver el asunto, se debe tener presente lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que dispone: *«El Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la demolición, total o parcial, a costa del propietario, de cualquiera obra en los siguientes casos: 1.- Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la presente ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local Respectiva. 2.- Obras que se ejecuten fuera de la línea de cierre o en bienes de uso público, sin la autorización correspondiente».*

Sexto: Asimismo, se debe considerar que la Ley N° 21.411, publicada el 25 de enero de 2022, modificó la Ley N° 18.695 -Orgánica Constitucional de Municipalidades-, en materia de cierre o instalación de medidas de control de acceso en calles, pasajes o conjuntos habitacionales, por motivos de seguridad.

De tal manera, en su texto vigente, el artículo 5 letra c) párrafo segundo, de la Ley N° 18.695 dispone: *«Las municipalidades podrán autorizar, por un plazo de cinco años, el cierre o la implementación de medidas de control de acceso a calles y pasajes, o a conjuntos habitacionales urbanos o rurales con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos. Además, en idénticos términos, se podrá autorizar la implementación de medidas de control de acceso en calles y pasajes que tuvieran un acceso y salida diferentes, y siempre que no se limite ni entorpezca con ello, en forma alguna, el*



tránsito peatonal y en todo momento se permita el acceso a los vehículos de emergencia, de seguridad pública, de utilidad pública y de beneficio comunitario. Dicha autorización requerirá el acuerdo del concejo respectivo. El plazo se entenderá prorrogado automáticamente por igual período, salvo resolución fundada en contrario de la municipalidad con acuerdo del concejo».

Séptimo: Por su parte el artículo 65 en su letra r) de la referida Ley N° 18.695 dispone que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para «*Otorgar la autorización a que se refiere el párrafo segundo de la letra c) del artículo 5º, previo informe de las direcciones o unidades de tránsito y de obras municipales y de la unidad de Carabineros y el Cuerpo de Bomberos de la comuna [...].*» y, siempre que la solicitud cumpla con las exigencias que la norma impone sobre porcentaje de propietarios o moradores autorizados que deben suscribirla, debiendo indicar la forma de administración del cierre, y éste u otra medida de control de acceso a calles no puede significar que se limite ni entorpezca con ello, en forma alguna, el tránsito peatonal y en todo momento debe permitir el acceso a los vehículos de emergencia, de seguridad pública, de utilidad pública y de beneficio comunitario. La autorización por parte de la autoridad municipal deberá ser fundada, especificando el lugar de instalación de los dispositivos de cierre o control, las restricciones a vehículos, peatones o a ambos, en su caso, y los horarios en que se aplicará.

Octavo: Finalmente, debe recordarse la definición del término «*pasaje*» que se contiene en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a saber: «*vía destinada al tránsito peatonal con circulación eventual de vehículos, con salida a otras vías o espacios de uso público, y edificada a uno o ambos costados*».

Noveno: En consecuencia, a la luz de la normativa que regula el presente conflicto vecinal, resulta plenamente procedente la acción de protección interpuesta, toda vez que la parte recurrida, sin dar cumplimiento a la legislación actualmente vigente -la cual exige la obtención de la autorización del municipio respectivo, previa aprobación del consejo respectivo- procedió a la instalación de una estructura en el pasaje Puquios, ubicado en la Población Chañarcillo de esta ciudad, obstaculizando el libre tránsito vehicular.

Tal actuación constituye un acto de autotutela, pues, mediante una vía de hecho, se alteró la situación fáctica preexistente, sin contar con la debida autorización, proceder que debe ser calificado como arbitrario e ilegal.

Ha de señalarse, por último, que no resulta plausible que la instalación de barreras, como la verificada en este caso, pretenda ampararse en una decisión alcaldicia de hace treinta años atrás, atendido no solo el extenso lapso de tiempo transcurrido sino que, principalmente, por las modificaciones legales surgidas desde el año 1995 a la fecha en



materia de cierre o instalación de medidas de control de acceso en calles, pasajes o conjuntos habitacionales.

Décimo: Respecto a la inacción que se le reprocha a la Ilustre Municipalidad de Copiapó, ha de señalarse que los antecedentes aportados por la entidad dan cuenta que, frente a las denuncias recibidas por vecinos del sector, se procedió a una pronta fiscalización en el lugar afectado -y también otros-, además de gestionar y coordinar internamente las medidas pertinentes en relación con el retiro de las referidas estructuras.

Asimismo, se debe ponderar la interposición de dos recursos de protección en contra del municipio debido a este conflicto vecinal -el que ahora se conoce, y el que se tramita ante esta misma Corte en el rol N° 304-2025-, lo que generó la suspensión del proceso administrativo que llevaba adelante el municipio, en espera de la decisión judicial.

De tal manera, no puede afirmarse que la Ilustre Municipalidad de Copiapó ha desatendido sus deberes en el asunto ventilado, sino que, al contrario, ha activado los mecanismos de fiscalización de que dispone a fin de adoptar las medidas pertinentes. Lo anterior, sumado a la decisión de esperar el resultado de los recursos de protección interpuestos, no permite calificar su actuación como una omisión arbitraria o ilegal.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se resuelve:**

I.- Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Patricio Pinto Castro, en representación de Puquios SpA y de don Jairo Sixto Sarmiento Bugueño, y en consecuencia la Junta de Vecinos El Chañar deberá abstenerse de instalar estructuras que obstaculicen el libre tránsito peatonal y vehicular del pasaje Puquios, ubicado en la Población Chañarcillo, en la ciudad de Copiapó.

II.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Patricio Pinto Castro, en representación de Puquios SpA y de don Jairo Sixto Sarmiento Bugueño, en contra de la Ilustre Municipalidad de Copiapó. Sin perjuicio, el municipio deberá, a la brevedad, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, disponiendo la remoción de los obstáculos que impiden el libre tránsito de vehículos por el pasaje Puquios, ubicado en la Población Chañarcillo, en la ciudad de Copiapó.

Regístrese y archívese.

Redactó la ministra Aída Inés Osses Herrera.

Rol N° 321-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LRYVBNTELYG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LRYVBNTELYG

Pronunciado ante el ministro señor Carlos Meneses Coloma, el ministro señor Pablo Krumm De Almozara, la ministra señora Aída Osses Herrera y la ministra señora Erika Villegas Pavlich. No firma la ministra señora Villegas por encontrarse con permiso 347 C.O.T., no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a dieciseis de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LRYVBNTELYG